



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTA SALA ORDINARIA

PONENCIA DIEZ

JUICIO: TJ/IV-100310/2019 (SUMARIO)

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- > SECRETARIO, Y
- > AGENTE DE POLICÍA DE NOMBRE FELIPE ARAUJO HINOJOSA, CON NÚMERO DE PLACA 848420.

AMBAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS.

SENTENCIA

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecinueve.- **Vistos** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de su apoderado legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de las autoridades demandadas que se indican al rubro con fundamento en los artículos 97, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 25 fracción I, 27 párrafo tercero, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia.



A-251489-2019

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
a través de su apoderado legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
demandó la nulidad de:

"1.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ,

emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTJ
Dato Personal Art. 186 LTJ
Dato Personal Art. 186 LTJ

, por la supuesta infracción a lo establecido en el artículo 11 fracción X de la Ciudad de México, consistente en: **"INVADIR CARRILES CONFINADOS" (SIC)**, mediante la cual se impone la sanción administrativa consistente en **40 UMA.**"

2.- Con fecha veinte e noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de nulidad y con copia de la misma se ordenó el emplazamiento de las autoridades señaladas como demandadas para que produjeran su contestación de demanda, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma, según se advierte en el auto de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

3.- Con fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes para que formularan alegatos, sin que las partes los hubieran formulado por lo que una vez transcurrido dicho término quedó cerrada la instrucción; procediéndose a emitir la sentencia correspondiente, misma que se emite en este acto.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-100310/2019 (SUMARIO)

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 3 -

conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 25 fracción I, 27, párrafo tercero, 31 fracción I, 32 fracción XI, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 97, 98, 102, 144 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo estudio del fondo del asunto, se procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 92 último párrafo de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Dado que la parte demandada no hace valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y esta juzgadora no advierte la configuración de alguna que de oficio deba estudiarse, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La litis en el juicio que nos ocupa, se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad de la Boleta de Infracción con número de folio de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , misma que ha quedado precisada en el Resultando 1 del presente fallo.

IV.- Una vez suplidas las deficiencias de la demanda en términos de los artículos 97 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, siendo que en su segundo concepto de nulidad, la parte actora señala que la Boleta de Sanción impugnada es ilegal, dado que no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que no reúne los requisitos que establece el artículo 6, fracción VI y VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con el artículo 60 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de formular su contestación a la demanda, argumentó al respecto, que la boleta de sanción impugnada cumple con los requisitos de legalidad consagrados



6107489-2019

en el numeral 14 y 16 Constitucionales, relacionados con el diverso 59 y 60 del Reglamento de Tránsito vigente para la Ciudad de México, ello, al estar debidamente fundado y motivado.

Una vez precisado lo anterior, éste Juzgador estima que lo argumentado por el enjuiciante es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la boleta controvertida, de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

El artículo 60, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, establece que las sanciones en materia de tránsito deberán contener diversos requisitos, dentro de los cuales se destaca el de realizar una descripción de los hechos a efecto de que el acto cuente con la debida motivación, como se advierte a continuación:

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (*Hand held*), que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-100310/2019 (SUMARIO)

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Pública coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento.”

Al efecto, si bien es cierto se indica en la boleta de sanción impugnada, el día y calle donde supuestamente se cometió la infracción, también lo es que al pretender hacer una descripción de los hechos que generaron la violación al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, la autoridad se limita a establecer lo siguiente: “...haciendo uso de los sistemas tecnológicos, a través del dispositivo electrónico mimo que cuenta con un sistema que permite detectar, registrar y captar de forma automática el número de placas de circulación, así como transmitir las imágenes registradas, información que es empleada en apoyo a las tareas de Seguridad Pública, para detectar infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, siendo el caso que, al encontrarme en ejercicio de mis funciones, me percato que dicho dispositivo registró que siendo las **18:56:33** horas del día **11** del mes **MAYO** del año **2019**, el conductor

(a) del vehículo marca Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX circulaba sobre

la avenida/calle Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la demarcación territorial



A-261439-2019

infringiendo el **INVADIR CARRILES CONFINADOS** siendo que **SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO**, de conformidad con el artículo **11** fracción **X** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México...".

Pasando por alto que el artículo 61 del Reglamento en cuestión, en su fracción I, condiciona la validez de boletas de sanción como la que nos ocupa, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos el que se precise el tipo de tecnología utilizado para captar la comisión de la infracción, así como el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de detectar la transgresión; cuestión que se afirma, en virtud que del contenido de la boleta sanción no se desprende que el agente emisor haya asentado los datos exigidos por el precepto legal en cita.

"Artículo 61.- Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública.

Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:

I. **Tecnología utilizada** para captar la comisión de la infracción y el **lugar en que se encontraba el equipo tecnológico** al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-100310/2019 (SUMARIO)

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTÁIPRCCDMX .C.

- 7 -

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.”

(Lo resaltado es de ésta Sala)

De forma tal, que la omisión cometida por los agentes de tránsito al momento de suscribir los actos de molestia, reeditúan en una indebida motivación de estos, ya que, al no señalar el tipo de tecnología utilizado, así como el lugar donde el dispositivo utilizado se encontraba, se deja al particular en un estado de indefensión puesto que éste no se encuentra en aptitud de combatir debidamente el acto de autoridad, al desconocer los elementos necesarios para contar con la certeza de que el dispositivo tecnológico existe, que es de los autorizados o reconocidos por la normatividad aplicable, así como conocer si éste era fijo o móvil, o bien, si su funcionamiento es automático o manual, y tratándose del último supuesto, nombre y calidad de quien realizó su activación.

De igual manera, es omiso en precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de dichos actos, como lo es la forma en que llegó a la conclusión que el titular del vehículo sancionado actualizo la hipótesis contemplada en el precepto que cita como vulnerado, la forma en que determinó que sucedió tal conducta, así como la existencia o no de elementos externos o ajenos que pudieren representar algún tipo de justificación de la conducta presuntamente detectada, o bien, eximente de ella.

Consecuentemente, resulta evidente para éste juzgador que la boleta de sanción impugnada no cubre todos y cada uno de los requisitos de



A-261489-2019

debida motivación que todo acto de autoridad debe contener, lo cual deja en estado de indefensión al gobernado ante la falta de cumplimiento de uno de los elementos de legalidad que contemplan los artículos 60 y 61 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal.

Esto partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que existe en una ley; y por motivación, el señalar con precisión la causas inmediatas, circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en la especie no se actualizó.

Lo cual lleva a concluir que **en la especie se está en presencia de un acto de autoridad que contraviene los requisitos de fundamentación y motivación** que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 60 y 61 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, lo que solo puede traer como consecuencia, que se declare la nulidad de los mismos, ello ante su manifiesta ilegalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI. 20. J/248, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo sesenta y cuatro, abril de mil novecientos noventa y tres, página cuarenta y tres, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-100310/2019 (SUMARIO)

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 9 -

motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también **deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.** Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

(Lo resaltado es de esta Sala)

Así como también, el criterio jurisprudencial I.4o.A. J/43, correspondiente a la novena época, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 1531, cuyo texto establece:



A-251499-2019

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

(Lo resaltado es de esta Sala)

En atención a lo señalado, siendo **fundado** el concepto de anulación planteado por el impetrante, trae como consecuencia que se declare la **NULIDAD** de la **Boleta de Sanción con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quedando sin efectos con todas sus consecuencias legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 fracción II y 102 fracción VI, inciso a) de la Ley de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-100310/2019 (SUMARIO)

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 11 -

Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 102 penúltimo párrafo, de la Ley en cita, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor, en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, lo que se hace consistir en que las **autoridades demandadas de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, realicen los trámites respectivos para que se cancele y retire del Sistema de Infracciones correspondiente, la boleta de sanción declarada nula.

Para efecto de dar cumplimiento a tales extremos, se les concede un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo, según lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 102 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En mérito de lo expuesto y términos de lo previsto por los artículos 1, 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción VI inciso a) y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de sanción impugnada, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, no procede el recurso de

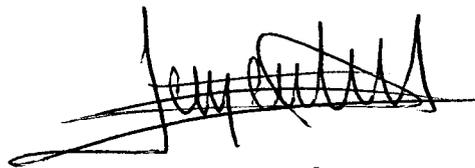


A-261489-2019

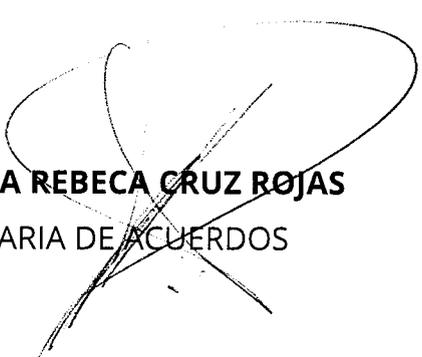
apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

CINCO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así de manera unitaria, lo resuelve y firma el Doctor Jorge Antonio Martínez Maldonado, Magistrado Integrante de la Cuarta Sala Ordinaria e Instructor en el presente asunto; ante la presencia de la Licenciada Rebeca Cruz Rojas, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Diez, de la Cuarta Sala Ordinaria, quien da fe.-----



DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO INSTRUCTOR



LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

MHL.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTA SALA ORDINARIA

PONENCIA DIEZ

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-100310/2019 (SUMARIO)

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

CERTIFICA

Que la sentencia de fecha trece de diciembre del dos mil diecinueve, fue debidamente notificada a la parta actora y a las autoridades demandadas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el diecisiete de enero del dos mil veinte, sin que al día de la fecha **ninguna** de las partes haya interpuesto medio de defensa alguno.- Conste, doy fe.

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.- **Vista** la certificación que antecede de la que se desprende que al día de la fecha no se ha interpuesto ningún medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, al respecto, **SE ACUERDA:** Por la razón aludida y con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina que la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno **HA CAUSADO ESTADO.-** En cumplimiento a la obligación establecida por los artículos 121 fracción XXXIX y 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, procédase a **cargar en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal (SIDIJ)**, en el estado procesal **CAUSA EJECUTORIA**, diseñado para esos efectos, **el archivo digitalizado del original con firmas autógrafas** del presente acuerdo y de la sentencia definitiva del juicio en que se actúa, debiendo informar mediante **atento oficio** a la titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, una vez que se haya efectuado lo anterior.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 17 fracción V, de la Ley de este Tribunal, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma el **MAESTRO JOSÉ MANUEL GALVÁN AZCONA**, Primer Secretario de Acuerdos de la Ponencia Diez, designado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, para cubrir la ausencia del **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Ordinaria; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, quien autoriza y da fe.

JMGA/RCR

